Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

446

**DICTAMEN N°.....**
REF.:E18-2026-2872-AE: "OLIVAR LAURA VERONICA S/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "EXPTE. 894/24

**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 5 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N°102 de fecha 20 de abril de 2026 dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativo, en los autos caratulados: *"OLIVAR LAURA VERONICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 897/24,*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

**Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo**

**precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más.**

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el E-parte Nº 5 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

**En tal contexto, esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.**

## I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Partes Nº 1/2, comunicó a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud: *"... A los fines de poner en conocimiento de su parte que en autos de referencia, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 20/04/2.026 ha dictado SENTENCIA en la cual se resuelve "En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis... I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Provincia del Chaco sobre los créditos devengados con anterioridad al 31/01/2021, conforme lo expuesto en los considerados. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción incoada por la Sra. Laura Verónica Olivar contra la Provincia del Chaco (Ministerio de Salud) En consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan de liquidar la bonificación por dedicación exclusiva con el (%555) correspondiente al cuarto tramo inc.e) art. 2 del Decreto 1176/11 desde el año 11/12/2022 hasta la fecha en que fue reconocido por la demandada período 6/2023. (por encuadrar en el cuarto tramo inc. e art.2 Dec. 1176, entre 10 y 15 años del otorgamiento del título) y condenar a ésta al pago de la diferencia de haberes e intereses, según los porcentajes y el períodos detallados en un todo de acuerdo a la forma dispuesta en los Considerandos. A cuyo fin deberá faccionarse planilla a cargo de la demandada. Asimismo se tiene presente la forma de pago solicitada por la actora, haciendose saber a la demandada a sus efectos..."*

Que en E-parte Nº 5 luce agregado proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de

Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que en E-parte Nº 6 intervino la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio indicando: *"...Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes..."*

Que, en E-parte Nº 7, el proyecto de decreto fue girado a la Fiscalía de Estado para su intervención en el marco de su competencia, la cual se expresó: "*...Me dirijo a quien corresponda en relación a los autos caratulados: "OLIVAR LAURA VERONICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 897/24, que se tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Segunda de la ciudad de Resistencia.- A los fines de remitir actuación para la correspondiente prosecución del trámite y así evitar sanciones conminatorias o de cualquier otro tipo...".*

Que, en E-parte Nº 12 sobre el proyecto en trato intervino la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones al respecto.

Que en E-parte Nº 14 obra informe de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no efectuando observaciones técnicas en este caso: *"...Es dable poner de resalto que esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en virtud de las competencias asignadas por la Ley N.° 1.092-A, el Decreto N.° 385/05, la Circular N.° 21/21 de la Dirección General de Recursos Humanos, la Circular N.° 01/21 de esta Dirección General y la Circular Conjunta N.° 01/2023 de la Subsecretaría Legal y Técnica y la Subsecretaría de Gestión Pública, no posee mayores injerencias en la presente medida. Por lo expuesto, remito las presentes actuaciones a Usted, para su conocimiento y trámite que estime corresponder...".*

**II-Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la Sentencia Judicial de fecha 20/04/2026 cuyo cumplimiento se propicia resolvió : "*...En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis... I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Provincia del Chaco sobre los créditos devengados con anterioridad al 31/01/2021, conforme lo expuesto en los considerados. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción incoada por la Sra. Laura Verónica Olivar contra la Provincia del Chaco (Ministerio de Salud) En consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de las*

*diferencias que surjan de liquidar la bonificación por dedicación exclusiva con el (%555) correspondiente al cuarto tramo inc.e) art. 2 del Decreto 1176/11 desde el año 11/12/2022 hasta la fecha en que fue reconocido por la demandada período 6/2023. (por encuadrar en el cuarto tramo inc. e art.2 Dec. 1176, entre 10 y 15 años del otorgamiento del título) y condenar a ésta al pago de la diferencia de haberes e intereses, según los porcentajes y el períodos detallados en un todo de acuerdo a la forma dispuesta en los Considerandos. A cuyo fin deberá faccionarse planilla a cargo de la demandada. Asimismo se tiene presente la forma de pago solicitada por la actora, haciendose saber a la demandada a sus efectos..."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (E-parte Nº 5), esta Asesoría General estima pertinente formular las siguientes observaciones:

- En relación con las intervenciones técnicas mencionadas en el anteúltimo párrafo de los considerandos, deberá incorporarse expresamente la intervención de esta Asesoría General, en atención a su participación en las presentes actuaciones.
- Deberá indicarse tanto en los considerandos como en la parte Dispositiva que la Sentencia fue dictada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa.
- Asimismo, no obra agregada a las presentes actuaciones la planilla cuya confección fue expresamente ordenada en la sentencia objeto de la presente intervención.

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio. **En idéntico sentido, y en lo que**

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[2] PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

**respecta a las magnitudes dinerarias que pudieran corresponder, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra.***

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

**III. Conclusión:**

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá reformularse de conformidad con las observaciones efectuadas en el presente dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, mediante Sentencia Judicial Nº 102 de fecha 20/04/2026, en los autos caratulados *"OLIVAR LAURA VERONICA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 897/24,*

**Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.**

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

06 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO